

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA:**

**ACCIÓN DE TUTELA: No. 2017-0097-00**

**Accionante: LUZ MIRIAM NOVOA BABATIVA**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por la señora LUZ MIRIAM NOVOA BABATIVA, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que dicha entidad vulnera y desconoce sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en Decreto 1382 de 2000, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una Entidad del orden Nacional adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y, la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1. Admitir** la solicitud de acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MIRIAM NOVOA BABATIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.587.978 de Gacheta, quien actúa en nombre propio.
- 2. Notifíquese** personalmente, al **Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, o a quien haga sus veces.
- 3. De conformidad** con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **oficiéase al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, o a quien haga sus veces,

para que en el término de dos (2) días, se sirva rendir un informe sobre los hechos que originaron esta acción.

4. En la respuesta el accionado deberá indicar lo siguiente:

4.1 Si a la fecha ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición elevado en forma escrita el 06 de marzo de 2017, por la señora **LUZ MIRIAM NOVOA BABATIVA**, identificada con cédula No 20.587.978, mediante el cual solicita se realice una verdadera verificación de carencias y caracterización de su estado de vulnerabilidad, así mismo que se le conceda la ayuda humanitaria prioritaria de forma directa, indicándose la fecha cierta de su entrega o se estudie la posibilidad de adjudicación de vivienda.

4.2. Si actualmente la accionante aparece en el Registro Único de Víctimas, indicando desde qué fecha y cómo está conformado su núcleo familiar, o si efectivamente no aparece inscrita en el Registro Único de Víctimas.

4.3. Relacione específicamente si se le han proporcionado ayudas humanitarias a la accionante.

Recuérdese al funcionario requerido que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

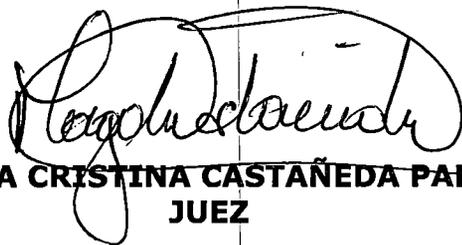
5. **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la accionante con el escrito de tutela.

6. **Manténganse** en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de se haga parte dentro de la mismas.

7. **Comuníquese** al accionante.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**



26 ABR 2017  
C-H

1021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REF:	ACCIÓN POPULAR
Expediente:	No. 2017-00098
Demandante:	SANCHO BBDO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGÍA CODENSA S.A.

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por las Empresas demandantes, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsanen los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- 1.-) *No se aporta en el plenario la solicitud previa ante la entidad demandada de adopción de medidas necesarias para la protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado, de conformidad con inciso 3º del artículo 144 y Numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A.*
- 2.-) *Deberá indicar de manera puntual el derecho o interés colectivo amenazado o violado por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*
- 3.-) *Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **de manera clara y precisa**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A. y literal c), artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede un término de tres (3) días para efectos de subsanar lo aquí anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado	No. 021 de fecha
26 ABR. 2017	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	CH